

administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

Precisado lo anterior, esta Comisión procede analizar el artículo 109 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que mediante acuerdo emitido el 04 cuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis dentro del presente expediente, se inició un Procedimiento Administrativo de Imposición de Sanciones a los **CC. JUAN CARLOS PÉREZ MENDOZA, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL y ANDRÉS YAÑEZ MONTOYA en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CEDRAL, SAN LUIS POTOSÍ**, pues se estima que desplegaron la conducta contenida en el artículo en cita, por lo que es necesario desglosar los elementos de la infracción.

Sirve de fundamento lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia Tesis: P./J. 100/2006, la cual se cita:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían

al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

En efecto, en el título octavo, capítulo I, llamado "De las Infracciones y Sanciones" se encuentra la fracción y artículo mencionado en los párrafos anteriores y que literalmente establece:

"**ARTICULO 109.** Al sujeto obligado, que:

[...]

IV. No cumpla de manera expedita las resoluciones de la CEGAIP, para liberar información en los términos y condiciones que establece esta Ley, será sancionado con multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado";

De lo anterior, tenemos que los elementos a estudio son:

PRIMER ELEMENTO: El sujeto obligado no cumpla de manera expedita las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información.

SEGUNDO ELEMENTO: La resolución ordene al sujeto obligado liberar información en los términos y condiciones que establece la ley.

En estudio del primer elemento, cabe señalar que el mismo se actualiza cuando esta Comisión dicta una resolución y el sujeto obligado es omiso en dar cumplimiento en el término concedido para tal efecto, lo que en el caso aconteció, toda vez que según consta en la resolución del 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince dictada en el expediente 267/2015-1, se le concedió al sujeto obligado el término de 10 diez días hábiles para efecto de que diera cumplimiento a lo ordenado, así mismo se le concedió el término de 03 tres días hábiles adicionales

para efecto de que informara el cumplimiento a esta Comisión con los documentos fehacientes que lo acreditaran, términos que comenzaron a correr toda vez que según consta en la razón visible a foja 48 cuarenta y ocho de autos del expediente de queja 267-2015-1, el 18 dieciocho de septiembre de 2015 dos mil quince se les notificó la resolución en mención, misma que surtió sus efectos el 21 veintiuno de septiembre de 2015 dos mil quince y concluyó el término concedido el 02 dos de octubre de 2015 dos mil quince; además, los tres días adicionales concedidos para acreditar el cumplimiento fenecieron el 07 siete de octubre de 2015 dos mil quince, sin que la autoridad diera cumplimiento en los días señalados para tal efecto.

Lo anterior es así, en virtud de que en Sesión Extraordinaria de 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince, esta Comisión resolvió en recurso de queja 267/2015-1, en el que aplicó el principio de afirmativa ficta y conminó al sujeto obligado a que entregara la información peticionada de manera gratuita.

Dicha resolución fue notificada a los sujetos obligados el 18 dieciocho de septiembre de 2015 dos mil quince, el término concedido para cumplir con la misma concluyó el 02 dos de octubre del mismo año, y los tres días adicionales concedidos para acreditar el cumplimiento ante esta Comisión fenecieron el 07 siete de octubre de 2015 dos mil quince, sin que la autoridad acreditara haber dado cumplimiento a lo ordenado dentro de dicho término.

Por tal motivo, mediante auto dictado el 08 ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión estimó procedente requerir al ente obligado a efecto de que informara el cumplimiento a la resolución dictada, toda vez que éste fue omiso en informar al respecto en el plazo requerido, no obstante de estar debidamente notificado, para lo que se le otorgó un plazo de 03 tres días hábiles.

En cumplimiento a dicho requerimiento, mediante oficio número 05, de fecha 23 veintitrés de febrero de 2016 dos mil dieciséis, visible a foja 57 cincuenta y siete de autos del expediente de queja 267/2015-1, el ente obligado por conducto del Presidente Municipal y del Titular de la Unidad de Información Pública informaron el cumplimiento dado a la resolución, sin embargo, se advirtió que con la constancia enviada, la que es observable a foja 58 cincuenta y ocho de autos del expediente de queja 267/2015-1, no se daba cumplimiento a la resolución de mérito, toda vez que la respuesta notificada al quejoso fue en el sentido de que no era posible

proporcionar lo requerido debido a que no se contaba con la información solicitada el día 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince, cuando aún se encontraba en funciones la administración 2012-2015, por lo que en todo caso que se debía requerir la misma a las personas que anteriormente se encontraban en el cargo.

Por lo cual, a través de auto dictado el 02 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis, este organismo requirió a la autoridad para que dentro del término de 03 tres días hábiles, aclarara y justificara las causas por las que aseguraba no poseer la información peticionada, así como para que realizara una búsqueda de la misma e informara los resultados de dichas gestiones a esta Comisión.

Ahora, mediante auto de fecha 05 cinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión tuvo por recibido el oficio 009, de fecha 11 once de marzo de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Encargado del Área de Transparencia del Ayuntamiento de Cedral, remitido por el sujeto obligado en cumplimiento al requerimiento formulado y que está visible a foja 66 sesenta y seis de autos del expediente de queja 267/2015-1, sin embargo, de la lectura del mismo, se advierte que es en el sentido de reiterar el dicho de la autoridad de que no puede proporcionar la información solicitada ya que no la posee, y no de cumplir con lo ordenado mediante el auto de 02 dos de marzo de 2015 dos mil quince mencionado con anterioridad, esto es, de realizar una búsqueda exhaustiva de los documentos peticionados e informar a esta Comisión el resultado de dicha búsqueda.

En razón de lo anterior, la resolución dictada dentro de la queja 267/2015-1 fue declarada incumplida por auto de fecha 06 seis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, y fue hasta proveído de 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, que se tuvo por recibido escrito signado por el quejoso, recibido en este organismo de transparencia el 11 once de mayo de ese mismo año, través de auto de fecha 05 cinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual informó que se encontraba satisfecho con la respuesta que se le otorgó por parte del ente obligado, por lo que se tuvo dicho expediente de queja como asunto concluido.

De lo relatado en líneas anteriores, se desprende que el sujeto obligado no dio cumplimiento a la resolución emitida el 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince de manera expedita, toda vez que el término concedido concluyó el 02 dos de octubre de 2015 dos mil quince y los tres días adicionales concedidos para acreditar

el cumplimiento fenecieron el 07 siete de octubre del mismo año, y no fue sino hasta escrito recibido el 11 once de mayo de 2016 dos mil dieciséis en esta Comisión que el quejoso informó haber recibido una respuesta con la que se encontraba satisfecho, aunado a que como consta en autos del expediente de queja 267/2015-1, así como ha quedado plasmado en la presente resolución, el ente obligado no sólo fue omiso en informar el cumplimiento dado a la resolución en el término ordenado, sino que también fue omiso atender el requerimiento formulado el 02 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis en el sentido de realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada y de informar el resultado de dicha búsqueda a este organismo, de lo que se tiene que se acredita el primer elemento de la infracción contenida en la fracción IV del artículo 109 de la Ley de la materia.

Ahora bien, del estudio del segundo elemento el cual consiste en:

"La resolución ordene al sujeto obligado liberar información en los términos y condiciones que establece la ley".

Bien, el mismo se encuentra acreditado en virtud de lo siguiente:

Según consta en la resolución emitida el 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince, dentro de la queja 267/2015-1, la misma, en su considerando cuarto señala:

*"(...) se **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA...** y se instruye al ente obligado a efecto de que ponga a disposición del recurrente de forma gratuita la siguiente información:*

- copia certificada del dictamen técnico emitido por profesional certificado estructurista en el cual se emite la opinión técnica o peritaje de la cubierta curva, estructura de soporte y columnas de tubo de acero en la que se especifica que la falla de los elementos antes mencionados fue producida por la naturaleza en este caso la lluvia y el viento dictamen del cual se desprenden las declaraciones del Alcalde Inge. Francisco Ezequiel Juárez Rivera ante los medios de comunicación y sociedad de Cedral, esta obra se ubica en el campo de beis-bol de la Unidad Deportiva de Cedral."*

[...]

Lo anterior lo debe realizar el ente obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, y vencido